



Excmo.
Ayuntamiento
de
29197 Totalán (Málaga)

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Julio de 2011, sobre imposición, modificación y derogación de tributos municipales, así como las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del art. 17.4 del R.D.Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

-Ordenanza Fiscal nº. 22, Reguladora de la Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la Apertura de Establecimientos.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable
- i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.
4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

Artículo 3º. Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo,
- b) declaración de estado ruinoso
- b) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

4.1 -Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable .

4.2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 5º. Cuota tributaria

Para la cuantificación de la cuota tributaria se aplicable la siguiente tarifa:

5.1. Tarifa básica:

	€
Menos de 25 m ²	60,00
De 25 m ² a 49,99m ²	100,00
De 50 m ² a 99,99 m ²	200,00
De 100 m ² a 199,99 m ²	300,00
De 200 m ² a 999,99 m ²	1000,00
De 1000 m ² a 2999,99 m ²	2000,00
Más de 3000 m ²	3000,00

5.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

SUPERFICIE DEL LOCAL	Coefficiente de incremento
Menor de 200 metros cuadrados	1,5
Entre 200 y 1.000 metros cuadrados	2
Mayor de 1.000 metros cuadrados	3

Artículo 6º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
- b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

Artículo 7º. Gestión

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3.- Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Julio de 2011, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

-Ordenanza Fiscal nº. 23, reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Escuela Infantil Municipal.-

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de guardería infantil, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Totalán.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el derecho imponible de la presente Ordenanza la utilización de los servicios prestados por la Escuela Infantil Municipal, que incluyen: servicios de custodia, educación infantil de 0 a 3 años y ludotecas para menores de 6 años.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Según el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de la tasa podrá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de os sujetos obligados a satisfacerlas.

La Consejería de Educación ofrece una bonificación sobre la cuantía total a satisfacer en concepto de servicio prestado, pudiendo reducirla hasta el 100%.

El Ayuntamiento de Totalán, por su parte, ofrece una bonificación sobre la cuantía de la tasa a pagar, por la cual, sea cual sea dicha cantidad, los sujetos obligados a satisfacerla únicamente deberán abonar la cantidad de 50 euros.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria y Tarifas

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, será la siguiente:

- Mensualidad de Servicio de Atención Socioeducativa: 209,16 euros
- Precio Ludoteca: 3 euros/ día; 12 euros/ semana; 40 € mes.

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se soliste el servicio que constituye el hecho imponible.

La

Por su naturaleza material, el período impositivo se ajustará al curso académico, prorrateándose la cuota mensualmente, según lo establecido en esta Ordenanza.

Conforme el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto que por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8. Gestión, Liquidación e Ingreso

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 5 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

El abono de la prestación del servicio se realizará por los sujetos pasivos en la escuela infantil, con carácter previo y en los 5 primeros días de cada mes.

La Entidad Local podrá exigir la tasa en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento (si existiera).

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de Julio de 2011, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

-Ordenanza Fiscal nº. 24, reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Utilización de las Instalaciones Deportivas y realización de Actividades Deportivas, ocio y tiempo libre.-

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Totalán establece la Tasa por prestación del servicio de la utilización de las instalaciones deportivas municipales y la realización de actividades deportivas, ocio y tiempo libre.

Artículo 1. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las actividades enumeradas en el párrafo anterior, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que dicha utilización tenga lugar.

Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

Los peticionarios de los servicios.

Titulares de los bienes o responsables de las personas que hayan provocado o en cuyo beneficio redunde su prestación.

Artículo 3. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a los que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 4. Bonificaciones

Se aplicarán bonificaciones para los mayores de 65 años, discapacitados y los menores y jóvenes en la forma que se determine en el artículo siguiente.

Artículo 5. Cuotas

Las cuotas o tarifas a aplicar en la prestación del servicio será la siguiente: Las tarifas a aplicar, que podrán ser revisadas al principio de cada año en función a la variación del IPC o del índice que lo sustituya, serán las que se determinan en cada uno de los epígrafes siguientes, para cada tipo de instalación, y/o actividad, según las siguientes normas:

El precio por utilización de las instalaciones comprenderá la de los servicios de vestuario, duchas y otros accesorios a las mismas.

En el documento de pago se hará constar la identidad del usuario, que podrá ser constatada por el personal del Ayuntamiento, para dar acceso a las instalaciones.

Campo de fútbol

Por hora o fracción	4 euros
Suplemento por alumbrado	6 euros/hora o fracción
Bono de 20 horas	65 euros + luz
Bono de 30 horas	90 euros + luz

Pabellón cubierto (Polideportivo)

Por hora o fracción	4 euros
Suplemento por alumbrado	4 euros/hora o fracción
Bono de 20 horas	65 euros + luz
Bono de 30 horas	90 euros + luz

Piscina municipal

Entrada de 1 día	
Laborables	1,50 euros
Sábados, Domingos y Festivos	2,00 euros
Abono mensual	30,00 euros
Abono mensual bonificado	
Mayores de 65 años, discapacitados, menores de 14 años y titulares carnet joven	25,00 euros

Gimnasio municipal

Entrada de 1 día	2 euros
Abono mensual	12 euros
Abono mensual bonificado	
Mayores de 65 años, discapacitados y titulares carnet joven	10 euros

Otras actividades

Clases y actividades colectivas, Deporte de Adultos.....8 euros/mes

Todas las actividades pueden sufrir modificaciones en función de las características particulares de las mismas.

En todo caso siempre se les aplicará la cuota antes establecida, o la parte proporcional en función del número de horas, duración, etc.

Actividades puntuales, cursillos, actividades que puedan desarrollarse no sujetas a una periodicidad determinada, el precio vendrá determinado a partir de los gastos ocasionados en la misma, en los diferentes conceptos.

Artículo 6. Supuestos de no sujeción

No existirá obligación de pago del precio regulado en esta ordenanza, la utilización de las instalaciones deportivas, en los siguientes casos:

- a) Actos deportivos organizados por el Ayuntamiento de Totalán en colaboración con cualquier administración pública o Federación Deportiva.
- b) La utilización de las instalaciones deportivas por las escuelas deportivas municipales o los equipos federados dependientes del Ayuntamiento.
- c) Cuando la instalación se utilice para la celebración de actos deportivos con objeto de recaudar fondos para instituciones de carácter social o benéfico, debidamente justificado.
- d) Aquellas otras actividades deportivas consideradas de interés local realizadas por asociaciones o colectivos de Totalán.

En los supuestos c) y d) anteriores, la cesión deberá ser solicitada por los interesados y aprobada expresamente por el Alcalde Presidente de la Corporación, que fijará las condiciones de la cesión.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, normativa que la desarrolle y, en su caso, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que se apruebe.

Disposición final

La presente ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de Julio de 2011 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la misma, permaneciendo en vigor hasta su Modificación o derogación expresa.

-Modificación de la Ordenanza Fiscal nº10, reguladora de la Tasa por servicios de Cementerio Local y otros servicios fúnebres:

Añadir un último concepto al Art.5.-

...Por uso Tanatorio municipal, Tanatosala y dependencias, por noche 150.-€

Añadir párrafo al final del Art.6.-

...El uso de la tanatosala e instalaciones anexas será gratuito para el velatorio de los cadáveres de pobres de solemnidad y que carezcan de vivienda apta para el velatorio.

-Modificación de la Ordenanza Fiscal nº17, reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de aguas residuales.-

Se modifica el artículo 6, que queda como sigue:

Art.6 Cuota tributaria

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas se determinará sumando la cuota fija a la aplicación a la base imponible, determinada según se establece en el artículo anterior, las Tarifas de la tasa, que son las siguientes:

- | | |
|-------------------------------------|-----------|
| A. Cuota anual fija..... | 9,00 € |
| B. Viviendas, al año | |
| -hasta 100m3..... | 0,45 €/m3 |
| -más de 100m3..... | 0,60 €/m3 |
| C. Locales, al año | |
| -hasta 200m3..... | 0,50 €/m3 |
| -más de 200m3..... | 0,80 €/m3 |
| D. Acometidas a la red general..... | 90,00 € |

-Derogación de la Ordenanza Fiscal nº15, reguladora de la Tasa por licencias de apertura.

Asimismo se hace público que contra el presente acuerdo, conforme al art. 19 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, antes referido, se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Málaga. Igualmente, podrán interponer cualquier otro recurso que fuere procedente.

En Totalán, a 10 de Octubre de 2011.

EL ALCALDE

Miguel Ángel Escaño López